

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

ANDRÉS ALEXANDER  
OCASIO SOTO

Peticionario

v.

AUTOKIREI, LLC  
h/n/c AUTOCENTRO  
TOYOTA

Recurrida

**KLCE201701869**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
K PE2016-1988  
(903)

Sobre:  
Despido  
Injustificado,  
Procedimiento  
Sumario Ley 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2018.

Comparece el Sr. Andrés Alexander Ocasio Soto (Sr. Ocasio o el Peticionario) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 12 de abril de 2017. Solicitó la revisión de una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 7 de julio de 2016, el Sr. Ocasio presentó una Querella por despido injustificado bajo el procedimiento sumario en contra de Autokirei, LLC H/N/C Autocentro Toyota (Autocentro). El 15 de julio de 2016 Autocentro contestó la querella.

El 1 de septiembre de 2016, ambas partes, en conjunto, informaron al tribunal que usarían la deposición como método de descubrimiento de prueba.

Posteriormente, luego de varios trámites procesales no relacionados a este dictamen, Autocentro solicitó al tribunal de instancia que le autorizara cierto descubrimiento de prueba relacionado con los expedientes de Pentagon Federal Credit Union. El 8 de diciembre de 2017 el foro primario dictó una Orden y autorizó el descubrimiento de prueba solicitado por Autocentro.

Inconforme, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir la Orden en este procedimiento sumario, apartándose del propósito de la Ley Sumaria de Procedimientos Laborales, y sin existir justificación para emitirla.

Junto con su recurso, el Sr. Ocasio presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. El 22 de diciembre de 2017 un Panel Hermano declaró Con Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y le concedió a Autocentro diez (10) días para que se expresara en cuanto al recurso.

En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de diciembre de 2017 Autocentro presentó su alegato. Junto con su escrito presentó 2 mociones de desestimación, una por notificación defectuosa y la otra por falta de jurisdicción. Por su parte, el Sr. Ocasio presentó sus respectivas oposiciones a las solicitudes de desestimación de Autocentro.

Evaluada los argumentos de ambas partes, disponemos del recurso que nos ocupa.

## II.

## -A-

En lo sustantivo, el *Certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre: 1) la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) en casos de relaciones de familia, 5) en casos que revistan interés público o 6) en cualquier

otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Consecuentemente, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más el aborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por otra parte, en la situación particular de los casos laborales presentados de conformidad con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo ha establecido una norma de autolimitación por parte de los tribunales apelativos para determinar si se debe acoger o no el *certiorari* presentado. *Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006).

Como norma general, en dichos casos la parte que resultó desfavorecida por una resolución interlocutoria emitida por el tribunal de instancia debe esperar hasta que la sentencia sea final, para entonces instar el recurso de apelación correspondiente. *Pomales v. R & G Mortg.*, *supra*, pág. 45; *Dávila, Rivera v. Antilles*

*Shipping*, 147 DPR 483, 491 (1999). Las situaciones que pueden constituir excepciones a dicha norma son aquellas instancias en que el foro primario haya emitido la determinación interlocutoria sin jurisdicción o en "casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, 147 DPR, a las págs. 497-498.

### III.

Ante nuestra consideración se encuentra la petición de *certiorari* presentada por el Sr. Ocasio junto con su oposición. También se encuentran 2 mociones dispositivas presentadas por Autocentro. En su primera moción dispositiva Autocentro solicitó la desestimación del recurso por el incumplimiento del Peticionario con el requisito de notificación. En su segunda moción dispositiva planteó que el recurso no cumplía con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Evaluada la totalidad del recurso dispondremos del mismo porque no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, no nos expresaremos sobre la moción de desestimación por incumplimiento con el requisito de notificación.<sup>1</sup> Veamos.

Aquí el Sr. Ocasio recurrió de una Orden dictada por el foro recurrido en la que le concedió a Autocentro la oportunidad de realizar cierto descubrimiento de prueba específico y limitado pero adicional al descubrimiento previamente realizado. Así pues, el

---

<sup>1</sup> Sobre el requisito de notificación del recurso a los abogados de las partes, véase el caso *Sánchez y otros v. Hospital Dr. Pila*, 158 DPR 707 (2003).

presente recurso versa sobre una controversia ordinaria de descubrimiento de prueba.

Las controversias sobre el descubrimiento de prueba caen bajo el ejercicio de la discreción del foro recurrido. Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración. Salvo que se demuestre que la controversia cae bajo una de las excepciones específicamente enumeradas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no podemos expedir el auto de *Certiorari*.

Cónsono con lo anterior, concluimos que el Sr. Ocasio no demostró que la controversia del presente recurso sea una de las que por excepción la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que atendamos en un recurso de *Certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones